

CAUSA 120

Buenos Aires, 26 de octubre de 2021

Reunido este Tribunal de Conducta para dictar sentencia en la causa N° 120, iniciada por las Traductoras Públicas Claudia Dovenna e Ingrid Van Muylem contra el Traductor Público Mariano Moliné Gaynor.

**AUTOS Y VISTOS:**

A fs. 2/8, las Traductoras Públicas Claudia Dovenna e Ingrid Van Muylem (las “Denunciantes”) interponen denuncia contra el Traductor Público Mariano MOLINÉ GAYNOR (el “Denunciado”) por violación a las normas del Código de Ética, llevada a cabo en un correo enviado por el Denunciado a la casilla de la agrupación política de la cual las Denunciantes eran parte.

Relatan las Denunciantes que forman parte de un grupo de traductores públicos que integran la lista denominada “Renovación con Trayectoria” para proponerse como candidatos a ocupar cargos de conducción en este Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires (“CTPCBA”) frente a las elecciones que próximamente se realizarían.

Que dicha lista envió el 1° de junio de 2020 un correo general a los matriculados, en el que se encontraba incluido el Denunciado, para dar a conocer sus propuestas.

Que en respuesta a dicho correo, el Denunciado envió un correo con fecha 7 de junio de 2020, que generó un nuevo intercambio, mediante 2 correos entre la líder de la agrupación política Renovación con Trayectoria, TP Beatriz Rodríguez y el Denunciado, quien en un correo del 8 de junio vertió contenido injurioso y calumnioso contra todos los integrantes de la lista de dicha agrupación, que se presentaría a las próximas elecciones que se realizarían en el CTPCBA.

Sostienen las Denunciantes que, en el correo cursado el 8 de junio, el Denunciado no se ha dirigido a ellas, en tanto miembros de la lista, de manera digna y respetuosa, sino con calificativos indebidos e injuriosos, menoscabando su dignidad y ofendiéndolas gravemente.

Aclaran que, si bien en un primer momento pudiera parecer que el correo agravante estuvo dirigido exclusivamente a la líder de la agrupación política, TP Beatriz Rodríguez, avanzando en su lectura se comprueba que su texto alude a todos los miembros de la lista, entre los que se incluyen las Denunciantes.

Informan las Denunciantes que procedieron a verificar que el correo electrónico desde el cual se remitió el mensaje injurioso proviene efectivamente de la casilla de correo que el Denunciado tiene informado al CTPCBA como su domicilio electrónico, no cabiendo dudas, sostienen, de que los agravios e injurias le pertenecen al Denunciado.

Las Denunciantes detallan con profundidad las normas del Código de Ética que consideran infringidas por el Denunciado, entre ellas, el debido decoro y respeto a la dignidad profesional, discriminación por género, calumnias, falsa atribución de un delito y tipifican su conducta como una violación de lo dispuesto por los artículos 28, 29 y 30 de dicho código, referidos a los deberes de los matriculados en el trato con sus colegas.

Asimismo, invocan la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto dispone el derecho a la honra y el reconocimiento de la dignidad del ser humano, que han considerado violados mediante las expresiones vertidas por el Denunciado en su correo del 7 de junio.

Ofrecen prueba documental, testimonial, confesional, informativa y pericial en subsidio. La documental acompañada consiste en 4 correos electrónicos impresos, consistentes en el enviado por la Lista

CAUSA 120

Renovación con Trayectoria a los matriculados, la respuesta del Denunciado a la líder de la lista y el intercambio generado en 2 correos posteriores.

Por último, solicitan la aplicación de una sanción ejemplificadora de acuerdo a la normativa en vigor y la correspondiente imposición de costas al Denunciado.

Este Tribunal procedió a citar las Denunciantes a los fines de ratificar la denuncia, lo que se practicó vía zoom el 18 de agosto de 2020, siguiendo el Protocolo para la Tramitación Remota, Virtual y Digital de Denuncias, dictado a raíz del aislamiento impuesto por la pandemia del Covid-19.

El 25 de agosto de 2020 se resolvió la prosecución de la presente causa, ordenándose correr traslado de la denuncia al Denunciado por el plazo de 15 días.

A fs. 17 consta la notificación cursada al domicilio del Denunciado, en Marcelo T. de Alvear 445, 7° “B”, 2° Cuerpo, domicilio legal constituido por el Denunciado ante el CTCBA. Dicha notificación fue recibida por el encargado, Sr. Ignacio Flores, el 28 de agosto de 2020, conforme el sello obrante en el ejemplar duplicado para el expediente.

El 13 de octubre de 2020 se resolvió suspender los plazos procesales por falta de quórum de este Tribunal, ante la renuncia de parte de sus miembros, habiéndose reanudado el procedimiento el 27 de abril de 2021, ante la elección de nuevos miembros de este Tribunal en las elecciones celebradas el 9 de abril ppdo.

No constando en la causa descargo presentado por el Denunciado, el 11 de mayo de 2021 se resolvió declarar su rebeldía.

A los fines de notificar la rebeldía y atento el tiempo transcurrido, se consultaron nuevamente los registros del CTCBA, a fin de verificar si el domicilio del Denunciado continuaba siendo el mismo, de lo que se pudo observar que hubo un cambio en el domicilio legal, siendo ahora en M. T. de Alvear 441, habiendo cambiado también su correo electrónico, no así el teléfono fijo ni el celular informados a este CTCBA.

En consecuencia, se procedió a cursar carta documento al nuevo domicilio legal del Denunciado a los fines de notificar la declaración de rebeldía, conforme surge de la pieza postal obrante a fs. 24, que fue devuelta por el correo informando “Dirección insuficiente”.

Dado que sorprendió a este Tribunal que el nuevo domicilio legal del Denunciado correspondiera a un lindero del domicilio legal anterior, un miembro de este órgano se apersonó en las direcciones de Marcelo T. de Alvear 445 y Marcelo T. de Alvear 441, pudiendo observar que el N° 445 corresponde a un edificio de departamentos y el N° 441 a un local vacío y cerrado con un cartel que dice “Se Alquila”.

En atención a ello, luego de la citada diligencia y al haber corroborado una divergencia entre el domicilio postal denunciado por el TP Mariano Moliné Gaynor que obra en su legajo en formato papel, donde se pudo practicar correctamente la notificación del traslado de las denuncias, y el indicado en los registros electrónicos con los que cuenta el Colegio, que fue consultado posteriormente ante la devolución de las posteriores notificaciones, a fin de honrar a la garantía del debido proceso y asegurar de manera efectiva el derecho de defensa, el Tribunal dispuso mediante providencia de fecha 28/9/2021 que las notificaciones al denunciado que debían efectuarse a dicho domicilio postal conforme las reglas procedimentales en vigor fueran llevadas a cabo tanto en MARCELO T. DE ALVEAR 445 7.º B 2.º CUERPO como en MARCELO T. DE ALVEAR 441, ambas direcciones de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**CONSIDERANDO:**

Preliminarmente, corresponde mencionar lo llamativo que resulta que el cambio del domicilio legal del Denunciado, con posterioridad a haber sido notificado del inicio de la presente denuncia, haya sido a un inmueble lindero, constituido por un local cerrado y vacío que posee un cartel de “Alquila”, no habiendo cambiado sus números telefónicos.

Pasando ahora a tratar los hechos denunciados, luego de una minuciosa lectura de la documental acompañada por las Denunciantes, específicamente el correo cursado por el Denunciado el 8 de junio de 2020 a la casilla de la lista Renovación con Trayectoria ([info@renovacioncontrayectoria.com.ar](mailto:info@renovacioncontrayectoria.com.ar)) surgen términos injuriosos y agraviantes hacia los miembros de dicha lista, entre los que se encuentran las Denunciantes, quienes bien pudieron sentirse aludidas y agraviadas por esos dichos.

Particularmente, se resalta un párrafo en el correo enviado por el Denunciado, en el que se dirige a la TP Beatriz Rodríguez, líder de la agrupación política Renovación con Trayectoria y a sus miembros, entre los que se encuentran las Denunciantes, sin ser específicamente mencionadas.

*“De hecho, estoy más que harto de tu soberbia y la de tu ‘grupo político’ que se hacen los grandes señores y son una manga de chorras patasucia haciendo el papel de la dignidad pedorra y poniendo un Colegio policíaco, gorila y macrista para hacer sus propios negocios. Un grupo elitista y poco transparente... estoy pagando a TU grupo político para que me mande los mails... Espero realmente que pierdan y tu respuesta vergonzosa me convenció por primera vez de ir a votar y de difundir esto entre los colegas para que vean la clase de gente que es TU grupo político... Andate a la remilputa madre que te remil parió vos y todos los de esa lista de recontramil mierda, manga de CHORROS...”*

Las frases transcriptas precedentemente a modo de ejemplo no pueden menos que avergonzar a quien las lea, mucho más si son las destinatarias de esos dichos, que expresamente son los miembros de la agrupación política de la que las Denunciantes son parte.

Este Tribunal no desconoce ni desatiende el derecho que pudiera haber asistido al Denunciado a expresar sus criterios, ideas y disidencias con la amplitud y detalle que considere, pero ello no justifica que se haya dirigido los términos citados: soeces, términos agresivos y violentos, que eximen a este Tribunal de mayores consideraciones, no pudiendo tener la presente denuncia otro desenlace que el que será dispuesto en la parte resolutive de la presente, por constituir una clara y patente violación de las normas del Código de Ética y, por ende, merecer una sanción ejemplar.

En consecuencia, este Tribunal de Conducta

**RESUELVE:**

- 1) Aplicar al Traductor Público Mariano Moliné Gaynor la sanción prevista en el artículo 25, inciso b) de la ley 20.305 y disponer su suspensión por el plazo de treinta (30) días corridos, por haber incumplido los artículos 29 y 30 del Código de Ética. Se deja constancia que la suspensión dispuesta no es acumulable con otras sanciones de suspensión que pudiera tener el Denunciado.
- 2) Se imponen las costas al Denunciado (art. 41 de las Normas de Procedimiento de este Tribunal).
- 3) Notifíquese en forma personal a las Denunciantes al domicilio electrónico constituido.
- 4) Atento lo dispuesto por el artículo 24 de las Normas de Procedimiento, notifíquese al Denunciado a los domicilios de Marcelo T. de Alvear 445, 7º piso “B”, 2º Cuerpo y Martelo T. de Alvear 441.

CAUSA 120

- 5) Comuníquese al Consejo Directivo acompañando copia de la presente decisión. Una vez firme y consentida, publíquese en el órgano de difusión de este Colegio (artículo 38 de las Normas de Procedimiento) y archívese.

FIRMADO: Pablo Palacios. Presidente – Carina Barres. Vicepresidenta 1.<sup>a</sup> – Juan Manuel Olivieri. Prosecretario.

Carina A. Barres  
Vicepresidenta 1.<sup>a</sup>  
Tribunal de Conducta